

*República de Colombia*  
*Tribunal Administrativo de Antioquia*



*Sala Segunda de Decisión Oral*  
*Magistrada Ponente: Beatriz Elena Jaramillo Muñoz*

Medellín, mayo dos de dos mil trece

Referencia:	Nulidad y Restablecimiento del derecho – Lesividad.
Demandante:	Caja Nacional de Previsión Social – Cajanal EICE en Liquidación.
Demandado:	María Consuelo Álvarez Álvarez
Radicado:	05 001 23 33 000 2013 00629 00
Asunto	Declara la falta de jurisdicción Ordena remitir a la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral.

Establece el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que mediante decisión motivada se ordenara remitir el expediente al competente cuando se trate de falta de jurisdicción o de competencia; en el presente caso se encuentra que el asunto objeto de estudio, el Tribunal Administrativo de Antioquia, carece de jurisdicción para conocer el trámite del mismo, por lo que se dispondrá remitir el expediente a la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, para lo de su competencia; se pasa a sustentar la decisión así:

#### **ANTECEDENTES**

##### **La demanda:**

La CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL EICE –EN LIQUIDACIÓN, a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra de la señora MARIA CONSUELO ALVAREZ ALVAREZ, pretendiendo:

**“PRIMERA:** Que se declare la nulidad de la Resolución No. UGM 024716 de 10 de enero de 2012, por medio de la cual se dio cumplimiento a un fallo de tutela de 30 de mayo de 2008, proferido por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Manizales, que ordena la reliquidación de la pensión de jubilación por vejez reconocida a la señora MARÍA CONSUELO ÁLVAREZ ÁLVAREZ incluyendo el 100% de lo devengado por concepto de bonificación por servicios prestados y no una doceava parte.

**SEGUNDA:** Que se declare la nulidad de la Resolución No. UGM 053999 de 3 de agosto de 2012, por medio de la cual se modifican los artículos cuarto y quinto de la Resolución No. UGM 024716 de 10 de enero de 2012, a fin de hacer efectivos los descuentos de las mesadas atrasadas por aportes a pensión, producto de la reliquidación de la pensión.

**TERCERA:** Que como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la señora MARÍA CONSUELO ÁLVAREZ ÁLVAREZ, reintegre a CAJANAL la totalidad de las sumas canceladas en virtud del actode reliquidación de su pensión de jubilación incluyendo el 100% de la bonificación por servicios prestados, las que deberán ser indexadas al momento del pago.

**CUARTA:** Que se declare que a la señora MARÍA CONSUELO ÁLVAREZ ÁLVAREZ, no le asiste el derecho a que su pensión de jubilación sea reliquidada en los términos ordenados por vía del fallo de tutela, y por lo tanto, no hay lugar al pago de valor alguno en virtud de las resoluciones acusadas de nulidad..."<sup>1</sup>

### **Hechos que originaron las pretensiones**

La Subdirección General de Prestaciones Económicas de la Caja Nacional de Previsión Social mediante la Resolución No. 27875 de 13 de diciembre de 2001, reconoce y ordena el pago de pensión de jubilación por vejez a la señora MARÍA CONSUELO ÁLVAREZ ÁLVAREZ, en cuantía equivalente al 75% sobre el salario promedio de 6 años, 10 mes, 28 días, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, teniendo en cuenta que laboró por más de 20 años, de los cuales más de 10 años fueron al servicio exclusivo de la Rama Judicial.

Con Resolución No. 7019 de 31 de marzo de 2003, Cajanal resuelve la solicitud radicada mediante escrito No. 25414 de 8 de agosto de 2002, accediendo a la solicitud de la señora ÁLVAREZ ÁLVAREZ, reliquidando su pensión de jubilación por vejez por nuevos tiempos de servicios aportados con el 75% del promedio de lo devengado entre el 1 de abril de 1994 y el 30 de diciembre de 2002, por lo que la pensionada interpone recurso de apelación contra la anterior decisión, solicitando se tuviera en cuenta en la reliquidación de su pensión algunos factores salariales que fueron omitidos por la entidad (una doceava parte de la prima de servicios, de vacaciones y de navidad y el 6% por actividad de alto riesgo)

Con la expedición de la Resolución No. 0016 de 8 de enero de 2004, la Asesora de la Gerencia General de CAJANAL desata el recurso de apelación, confirmando en su integridad el contenido de la Resolución No. 07019 de 31 de marzo de 2003. En consecuencia, la

---

<sup>1</sup> Folio 739.

señora MARÍA CONSUELO ÁLVAREZ ÁLVAREZ inicia proceso ordinario laboral con el fin de obtener la reliquidación de su pensión de acuerdo al régimen de Rama Judicial que le cobija, proceso que es de conocimiento en primera instancia del Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Medellín, que con fallo de 19 de agosto de 2005, acoge las pretensiones de la demanda y condena a CAJANAL a reajuste de la pensión y al pago de las diferencias producto de la reliquidación.

El proceso es impugnado, conociendo en segunda instancia el Tribunal Superior de Antioquia – Sala Laboral, que con fallo de 11 de noviembre de 2005, confirma la decisión del *a quo*, modificándole únicamente en lo concerniente a los montos de condena del reajuste pensional.

Para dar cumplimiento al fallo de 11 de noviembre de 2005 del Tribunal Superior de Antioquia – Sala Laboral, fue expedida Resolución No. 04449 de 1 de junio de 2006, que eleva la cuantía de la pensión de la señora ÁLVAREZ ÁLVAREZ a la suma de \$2.872.706.32 pesos, efectiva a partir del 1 de agosto de 2005 y ordena el pago del reajuste pensional del periodo comprendido entre el 1 de enero de 2003 y el 30 de julio de 2005.

Posteriormente, la señora MARÍA CONSUELO ÁLVAREZ ÁLVAREZ formuló acción de tutela para obtener la reliquidación de su pensión incluyendo el 100% de la bonificación por servicios, acción que cursó ante el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Manizales, y que fue fallada a su favor con sentencia de 30 de mayo de 2008.

Con escrito radicado con No. 39076 de 11 de junio de 2008, la pensionada por intermedio de apoderado solicita la reliquidación de su pensión de vejez con inclusión del 100% de la bonificación por servicios prestados. Para dar cumplimiento a la decisión del juez constitucional, CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN debe proferir la Resolución No. UGM 024716 de 10 de enero de 2012, a través de la cual reliquida la pensión de vejez de la señora MARÍA CONSUELO ÁLVAREZ ÁLVAREZ, incluyendo el 100% de la bonificación por servicios.

Finalmente mediante Resolución No. UGM 053999 de 3 de agosto de 2012, se modifica los artículos cuarto y quinto de la Resolución No. UGM 024716 de 10 de enero de 2012, a fin de efectuar los descuentos de las mesadas atrasadas por aportes a pensión, producto de la reliquidación de la pensión.

La señora MARÍA CONSUELO ÁLVAREZ ÁLVAREZ fue incluida en nómina de pensionados en virtud de la Resolución No. 024716 de 2012. La señora MARÍA CONSUELO ÁLVAREZ ÁLVAREZ NO TIENE DERECHO A LA RELIQUIDACIÓN PENSIONAL ORDENADA POR VÍA DE TUTELA, por cuanto no resulta ajustado el cómputo de la bonificación por servicios prestados en un 100% del valor devengado.

Con la expedición de los actos administrativos acusados se creó una situación jurídica a favor de la señora MARÍA CONSUELO ÁLVAREZ ÁLVAREZ y en detrimento del erario, al que se le impuso una carga prestacional sin fundamento legal, con grave afectación del interés general.

Para resolver, la Sala unitaria,

### CONSIDERA

El artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra el medio de control denominado nulidad y restablecimiento del derecho que consiste en que *“Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. (...)”*. A su vez, el artículo 75 del Código citado establece la improcedencia de recursos en contra de los actos de ejecución, entre otros, excepto en los casos previstos en norma expresa.

En virtud de lo anterior, el Consejo de Estado<sup>2</sup> ha indicado que es necesario precisar cuál es el alcance y contenido del acto administrativo, con el fin de establecer, qué clase de decisiones son objeto de impugnación a través de la referida acción. En tal sentido, la doctrina ha expresado: *“El acto administrativo es toda manifestación de voluntad de quién está habilitado para ejercer la función administrativa, con el fin de producir efectos en derecho. Y deberá agregarse que la expedición de estos actos estará regulada por las normas de derecho público y en consecuencia, están sometidos al control de legalidad, por la jurisdicción contencioso administrativa<sup>3</sup>”*.

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda, Subsección B; Consejero Ponente: Víctor Hernando Alvarado Ardila, sentencia del 18 de octubre de 2012, Radicación número: 08001-23-31-000-2009-01032-01(1090-12).

<sup>3</sup> Derecho Procesal Administrativo. Mariela Vega de Herrera. Leyer, 2010.1 ed, p.33.

También el Consejo de Estado<sup>4</sup> ha referido que las decisiones de la administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo, o los actos de trámite que hacen imposible la continuación de esa actuación, son susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción contencioso administrativa, de modo tal que los actos de ejecución de una decisión administrativa o jurisdiccional se encuentran excluidos de dicho control; toda vez que a través de ellos no se decide definitivamente una actuación, pues solo son expedidos en orden a materializar o ejecutar esas decisiones y que en relación con el enjuiciamiento de los actos que se expiden para darle cumplimiento a una decisión u orden judicial ha sido uniforme en señalar que tales actos no son pasibles de los recursos en la vía gubernativa ni de acciones judiciales, a menos que creen situaciones jurídicas nuevas o distintas.

El Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Manizales – Caldas- en la sentencia de tutela fechada el día 30 de mayo de 2008, en su parte resolutoria dispuso:

*“PRIMERO: SE TUTELA de manera definitiva los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso, a la seguridad social en pensiones, de los invocados por GLORIA CECILIA ESTRADA MIRA y demás pensionados relacionados en esta acción de tutela, a través de apoderado judicial.*

*SEGUNDO: Se ordena a la Entidad accionada representada por el Dr. RICARDO VILLA GONZALEZ, proceda en el término máximo de veinte (20) días hábiles, contaos a partir de la notificación de esta decisión a RECONOCER Y PAGAR EL CIENTO POR CIENTO DE LA BONIFICACION POR SERVICIOS las pensiones de jubilación de los titulares del derecho GLORIA CECILIA ESTRADA MIRA (...), MARIA CONSUELO ALVAREZ ALVAREZ, (...).*

*TERCERO: Se respetaran por parte de CAJANAL los derechos reconocidos a los accionantes a través de sentencias anteriores debidamente ejecutoriadas, manteniendo inmodificable la parte que los favorece.*

*CUARTO: Las sumas dejadas de cancelar se deben indexar teniendo en cuenta la variante del IPC nacional, que es precisamente lo que ha dejado de percibir el pensionado, desde la fecha del retiro de la institución de cada uno, que fue cuando se omitió cancelar los valores correspondientes de las resoluciones cuestionadas.*

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Segunda, Subsección "B", Consejero Ponente: Dr. Gerardo Arenas Monsalve, radicado Rad.: 25000-23-25-000-2007-02501-01 (0351-2010), sentencia del 23 de agosto de 2012

QUINTO: De no ser recurrida esta decisión, una vez cause ejecutoria formal, remítase el proceso –cuaderno original- ante la H. Corte Constitucional para su eventual revisión”<sup>5</sup>.

CAJANAL, en cumplimiento a la decisión emitió la siguiente resolución:

“ RESOLUCIÓN NÚMERO UGM 024716 10 ENE 2012

RADICADO No 37191/2008

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE DA CUMPLIMIENTO A UN FALLO DE TUTELA-

(...)

Que esta Entidad mediante Resolución No PAP 028017 del 29 de noviembre de 2010 negó la reliquidación de una Pensión de Vejez a la señora ALVAREZ ALVAREZ MARIA CONSUELO, identificada con CC No 32.411.689 de MEDELLIN ANTIOQUIA.

(...)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

(...)

Que obra fallo proferido por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Manizales con el No 2008-075 de fecha 30 de mayo de 2008, el cual en su parte resolutive dispuso:

(...)

Que la peticionaria adquirió el Status jurídico de Pensionada el día 08 de diciembre de 1998,

De conformidad con lo ordenado por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Manizales se procede a reliquidar la pensión de Vejez con la inclusión del 100% de la Bonificación por servicios, de la siguiente manera:

FACTORES	VALOR
ASIGNACION BÁSICA -2002	\$2.121.530,00
PRIMA DE NAVIDAD -2003	\$ 180.976,67
BONIFICACIÓN SERVIC . PRESTADOS – 2003	\$ 742.536,00
PRIMA DE SERVICIO S- 2003	\$ 90.975,33
PRIMA DE VACACIONES – 2003	\$ 94.765,92
PRIMA ESPECIAL 2002	\$ 636.459,00
TOTAL =	\$3.867.242,92

<sup>5</sup> Folios 460 a 485.

Pensión:  $(\$3.867.242,92 \times 75\%) = \$2.900.432,19$

SON: DOS MILLONES NOVECIENTOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON 19/100 M/CTE.

(...)

#### R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO: REVOCAR en todas y cada una de sus partes la resolución No PAP 028017 del 29 de Noviembre de 2010, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución administrativa.

ARTICULO SEGUNDO: Dar cumplimiento a un fallo de tutela proferido por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Manizales y en consecuencia reliquidar la pensión de Vejez elevando la cuantía de la misma en la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON 19/100 M/CTE. (\$2.900.432,19), efectiva a partir del 01 de enero de 2003 pero con efectos fiscales a partir del 30 de mayo de 2005 por cuanto el fallo objeto de cumplimiento fue proferido el 30 de mayo de 2008.

ARTICULO TERCERO: Previa liquidación del área de Nómina, el Fondo de Pensiones Públicas cancelará las diferencias de forma INDEXADA que resultaron entre lo reconocido en la Resolución NO 27875 del 13 de diciembre de 2001, resolución No 7019 del 31 de marzo de 2003, y la Resolución 4449 del 01 de junio de 2006 y la fecha de inclusión en nómina de la presente resolución, teniendo especial cuidado en deducir lo cancelado por vía ejecutiva o administrativa y practicar el reajuste, descuentos de ley y demás operaciones de orden contable a que haya lugar.

ARTICULO CUARTO: Descontar de las mesadas atrasadas de las que tiene derecho la señora ALVAREZ ALVAREZ MARIA CONSUELO, la suma de TRES MILLONES DOCIENTOS SESETA Y OCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE pesos (\$3.268.789.00m/cte) por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados, de conformidad con el informe del 12 de enero de 2001, expedido por el Registro Nacional de Afiliados de Cajanal EICE en liquidación. Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad se determine que el pensionado adeuda valores adicionales o superiores por el referido concepto o se establezca que los aportes inicialmente descontados deber ser objeto de la aplicación de algún tipo de actualización o ajuste en su valor, y en consecuencia se proceda a adelantar su cobro, para lo cual se deberá enviar una copia de la presente resolución al área de Recaudo de Cartera de Cajanal EICE en liquidación.

ARTICULO QUINTO: Envíese copia de la presente resolución al área de Recaudo de Cartera de Cajanal EICE en liquidación para que efectúe los trámites pertinentes al cobro de lo adeudado por concepto de aporte patronal por DIR. ADMINISTRATIVA RAMA JUDICIAL, por un monto de NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SEIS

MIL TRESCIENTOS SESETA Y SIETE PESOS (\$9.806.367,00 m/cte), de conformidad con el informe del 12 de enero de 2011, expedido por el Registro Nacional de Afiliados a Cajanal EICE en liquidación. Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad se determine que se adeudan valores adicionales o superiores por el referido concepto o se establezca que al suma indicada debe ser objeto de la aplicación de algún tipo de actualización o ajuste en su valor, y en consecuencia se deba proceder a adelantar su cobro.

ARTICULO SEXTO: Esta pensión está a cargo de:

ENTIDAD	DIAS	VALOR CUOTA
FONDO DE PENSIONES PUBLICAS - FOPEP	5608	\$1.480.442,67
INSITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES	5379	\$1.419.989,52
TOTAL	10.987	\$2.900.432,19.

(...)"<sup>6</sup>

En el presente caso, efectivamente la resolución número UGM 024716 de 10 de enero de 2012, se expidió dando cumplimiento a la sentencia de tutela proferida por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Manizales -Caldas, fechada el día de 30 de mayo de 2010; por cuanto era un deber de CAJANAL el de cumplir la sentencia de tutela, pues, es una manifestación del Estado social de derecho, por medio del cual se pretende garantizar la efectividad de los derechos fundamentales de los ciudadanos que han acudido a la administración de justicia; por lo que se tiene que no existió una manifestación de voluntad de la administración que produjera efectos jurídicos, se trató de un acto administrativo expedido por orden judicial, es decir, un acto de ejecución – trámite- que en principio no es demandable y por ende se encuentra excluido del control de legalidad por parte de la jurisdicción contenciosa administrativa, por cuanto a través de él no se decidió definitivamente una actuación, puesto que fue expedido para materializar una decisión; solo lo sería si dicho acto se extralimitara en lo que dispuso la sentencia.

El despacho encuentra que, si bien la pretensión se centra en que se declare la nulidad de la Resolución No. UGM 024716 de 10 de enero de 2012, por medio de la cual se dio cumplimiento a una sentencia de tutela de 30 de mayo de 2008, proferida por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Manizales-Caldas, mediante la cual se ordena la reliquidación de la pensión de vejez reconocida a la señora MARIA CONSUELO ALVAREZ ALVAREZ, incluyendo el ciento por ciento (100%) de lo devengado por

<sup>6</sup> Folios 511 a 516.

concepto de bonificación por servicios prestados y no una doceava parte, se hace necesariamente entrar al estudio de la referida sentencia, aspecto sobre el cual, este Tribunal no tiene competencia, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley 797 de 2003 que es del siguiente tenor:

*“Artículo 20. Revisión de reconocimiento de sumas periódicas a cargo del tesoro público o de fondos de naturaleza pública. Las providencias judiciales que ~~en cualquier tiempo~~<sup>7</sup> hayan decretado o decreten reconocimiento que impongan al tesoro público o a fondos de naturaleza pública la obligación de cubrir sumas periódicas de dinero o pensiones de cualquier naturaleza podrán ser revisadas por el Consejo de Estado o la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con sus competencias, a solicitud del Gobierno por conducto del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, del Contralor General de la República o del Procurador General de la Nación.*

*La revisión también procede cuando el reconocimiento sea el resultado de una transacción o conciliación judicial o extrajudicial.*

*La revisión se tramitará por el procedimiento señalado para el recurso extraordinario de revisión por el respectivo código y podrá solicitarse ~~en cualquier tiempo~~<sup>8</sup> por las causales consagradas para este en el mismo código y además:*

- a) Cuando el reconocimiento se haya obtenido con violación al debido proceso, y*
- b) Cuando la cuantía del derecho reconocido excediere lo debido de acuerdo con la ley, pacto o convención colectiva que le eran legalmente aplicables”.*

La Corte Constitucional<sup>9</sup> en ejercicio de control de constitucionalidad, establecido por el numeral 4 del artículo 241, de la Constitución Política, al estudiar la constitucionalidad del referido artículo indicó:

*“Primeramente conviene precisar que la revisión prevista en esta norma no se contrae a una verificación simple y cerrada sobre la legalidad de sentencias, transacciones o conciliaciones, incluidos sus respectivos antecedentes y soportes documentarios, según lo podrían deducir algunos a partir de la expresión: “podrá solicitarse”. Dado que, según voces del tercer inciso del mismo artículo, la revisión se tramitará por el procedimiento señalado para el recurso extraordinario de revisión en el respectivo ordenamiento procedimental, esto es, en el Código Contencioso Administrativo o en el Código de Procedimiento Laboral. Vale decir, el pedimento*

<sup>7</sup> Aparte tachado declarado inexecutable por la Corte Constitucional sentencia C-835 de 2003

<sup>8</sup> Aparte tachado declarado inexecutable por la Corte Constitucional sentencia C-835 de 2003

<sup>9</sup> Sentencia C-835, 23 de septiembre de 2003, demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 19 y 20 de la Ley 797 de 2003, dmandante: Jorge Miguel Pauker Gálvez, Magistrado ponente: Dr. Jaime Araújo Rentería

de revisión debe hacerlo el correspondiente dignatario público a través de una demanda, esto es, observando las formalidades y requisitos previstos en los prenotados estatutos para el recurso extraordinario de revisión.

(...)

Consecuentemente, la solicitud de revisión que establece el artículo 20 acusado deberá formularla el respectivo funcionario, de acuerdo con la jurisdicción que envuelva al acto administrativo, dentro del término establecido en el artículo 187 del Código Contencioso Administrativo, o dentro del término previsto en el artículo 32 de la ley 712 de 2001. Términos que en todo caso tienen fuerza vinculante a partir de este fallo.

(...)

El artículo 20 de la Ley 797 de 2003 consagra una acción especial o sui generis de revisión y ordena que se tramite por el procedimiento señalado para el recurso extraordinario de revisión por el respectivo código, esto es el procedimiento contencioso administrativo o laboral, o normas que los modifiquen y como quiera que se declaró inexecutable la expresión en cualquier tiempo, mientras el legislador establece un nuevo plazo, se tendrá como tal el que el legislador contempla actualmente para el recurso extraordinario de revisión ante el Consejo de Estado o la Corte Suprema de Justicia, según sea el órgano competente en cada caso".

Sin duda alguna, en esta demanda habrá que analizar la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Manizales, fechada el día 30 de mayo de 2008, que actuando como juez constitucional decidió de manera definitiva de la reliquidación de pensión de jubilación, respecto de la cual está revestida del fenómeno jurídico denominado cosa juzgada, la cual puede ser controvertida únicamente en el proceso de revisión de sentencia, que para el caso que nos ocupa lo diferencia el artículo 20 de la Ley 797 de 2003, en cuanto a que procede la revisión providencias judiciales que hayan reconocido sumas periódicas a cargo del tesoro público o de fondos de naturaleza pública; revisión que podrá hacer el Consejo de Estado o la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con sus competencias, a solicitud del Gobierno por conducto del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, del Contralor General de la República o del Procurador General de la Nación.

El artículo 248 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece la procedencia del recurso extraordinario de revisión contra providencias ejecutoriadas dictadas por las secciones y subsecciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, por los Tribunales

Administrativos y por los Jueces Administrativos. A su vez, el artículo 379 del Código de Procedimiento civil establece respecto de la procedencia del recurso extraordinario de revisión que: *"procede contra las sentencias ejecutoriadas de la Corte Suprema, los tribunales superiores, los jueces de circuito, municipales y de menores"*

La providencia que será objeto de análisis fue proferida por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Manizales, que si bien, se expidió actuando como juez constitucional, corresponde a la jurisdicción ordinaria.

Es de anotar que si bien la sentencia se profirió en una acción de tutela, se pone de presente que se trata de una revisión de una sentencia establecida por el artículo 20 de la Ley 797 de 2003; diferencia que se impone por tratarse de la revisión de una sentencia que dispuso el pago del incremento de una pensión. A cargo de un fondo de naturaleza pública.

Para la suscrita, contrario a lo indicado por la Corte Suprema de justicia – Sala Laboral<sup>10</sup>, el artículo 20 de la Ley 797 de 2003, si bien esta norma está adicionando el código de procedimiento civil (artículos 379 y 380) y el código de procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo (248 a 251) respecto al recurso extraordinario de revisión en términos de la Corte Constitucional *"consagra una acción especial o sui géneris de revisión"* de las providencias judiciales que dispongan el reconocimiento a cargo del tesoro público o a fondos de naturaleza pública, la obligación

---

<sup>10</sup> Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Laboral-Magistrada Ponente: Elsy Del Pilar Cuello Calderón, Radicación No. 43583, decisión del día 19 de julio de 2011: *"Como se precisó en la providencia recurrida, las sentencias proferidas en el curso de la acción constitucional de tutela no son susceptibles de revisión por la jurisdicción ordinaria, pues el recurso extraordinario de revisión consagrado en las Leyes 797 de 2003 y 712 de 2001, sólo prevé el examen de las providencias judiciales dictadas en asuntos de competencia de dicha jurisdicción o de la contencioso administrativa.// En efecto, el propio artículo 20 de la Ley 797 de 2003 dispone que "las providencias judiciales que hayan decretado o decreten reconocimiento que impongan al tesoro público o a fondos de naturaleza pública la obligación de cubrir sumas periódicas de dinero o pensiones de cualquier naturaleza podrán ser revisadas por el Consejo de Estado o la Corte Suprema de Justicia de acuerdo con sus competencias (...)"// En ese contexto, es claro que el artículo 234 de la Constitución Política dispone que la Corte Suprema de Justicia es el máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria, de modo que, en ese orden, en lo que al recurso de revisión atañe le corresponde conocer de los recursos de revisión contra las sentencias dictadas por los jueces en ejercicio de su función natural, mas no, como en este caso, en el que la Corte Constitucional, actuando como guardian de la Carta Política, revisa las determinaciones adoptadas por los funcionarios en su calidad de jueces constitucionales, sin que tal aserción implique, en manera alguna, el cese frente a la discrepancia que esta Sala ha mantenido contra la potestad abrogada por aquel de enjuiciar providencias judiciales dictadas por el órgano límite, que no es el caso que aquí se discute./ Por demás como bien lo resalta el mismo recurrente, en los fallos de tutela se busca la protección de los derechos fundamentales, la aplicación directa de la Constitución a las acciones u omisiones de las autoridades públicas y por esa razón existen diferencias de competencia y de procedimientos entre las actuaciones de los jueces ordinarios y las de los jueces de tutela, amén de la existencia de mecanismos diferentes para la protección de los derechos fundamentales y el propio artículo 49 del Decreto 2067 de 1991 es inequívoco en cuanto las sentencias que profiera la Corte Constitucional, en ejercicio de sus funciones, tendrán el valor de cosa juzgada constitucional y son de obligatorio cumplimiento para todas las autoridades y los particulares.//Así las cosas, no hay motivos para reponer el auto por medio del cual se inadmitió el recurso extraordinario de revisión interpuesto por el recurrente."*

de cubrir pensiones de cualquier naturaleza, sin importar que dicha sentencia provenga de la Corte Constitucional. Dicha norma entonces consagró una acción especial para la revisión de dichas sentencias en forma general y ordena que se tramite por el procedimiento señalado para el recurso extraordinario de revisión por el respectivo código o normas que los modifiquen ante el Consejo de Estado o la Corte Suprema de Justicia, según sea el órgano competente en cada caso.

No se desconoce que la sentencia que reconoció el porcentaje de la bonificación para incluirla en la pensión de vejez fue proferida por un juez constitucional (Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Manizales – Caldas), quien en aplicación de lo dispuesto por el inciso 2º del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 fue enviado a la Corte Constitucional para su revisión, corporación que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 33 de dicho estatuto la excluyó de revisión, por lo que sobre la misma operó el fenómeno jurídico de la cosa juzgada constitucional formal y material, se reitera que la revisión dispuesta por dicho decreto difiere a la establecida por el artículo 20 de la Ley 797 de 2003, puesto que la misma Corte Constitucional indicó en la sentencia C- 835 de 2003 ya referida, que es una revisión especial o *sui géneris*, para las sentencias que impongan al tesoro público o a fondos de naturaleza pública la obligación de cubrir sumas periódicas de dinero o pensiones de cualquier naturaleza, y la proferida por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Manizales – Caldas, vía acción de tutela dispuso la reliquidación de una pensión de vejez, disponiendo así el reconocimiento de una suma mayor a la establecida.

Así entonces en aplicación de lo dispuesto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>11</sup>, se dispondrá la remisión del expediente para la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral-; ello con el fin de garantizar el principio del derecho sustancial y de acceso a la administración de justicia (artículos 228 y 229 de la Constitución Política)

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE ORALIDAD, MAGISTRADA PONENTE,**

---

<sup>11</sup> Artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: “en caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión”.

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN para el conocimiento de esta demanda por parte de la jurisdicción contenciosa administrativa; por lo expuesto en la parte considerativa.

**SEGUNDO.-** La secretaría de este tribunal, remitirá el expediente a la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA LABORAL, para lo de su competencia.

**CUARTO.-** Notifíquesele esta decisión a las partes de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a las direcciones electrónicas establecidas para ello.

**NOTIFIQUESE, CUMPLASE**

**BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ**  
**Magistrada**